

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-**2023-00582**-00
ACCIONANTE: ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE
ACCIONADOS: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y
TRATAMIENTO - CET, OFICINA
JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL
COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ -
COBOG "LA PICOTA"

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.777.503 en contra del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET, OFICINA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Tutélese mi derecho fundamental de petición conculcado por el área del (CET) y área jurídica, en cabeza de Horacio Bustamante Reyes, Director del EPC la Picota de mediana seguridad y mínima seguridad de Bogotá D.C.

2. Como consecuencia de ello, ordénese a las partes accionadas que en un tiempo perentorio se me clasifique en la fase de mediana seguridad y al área de jurídica y área de control y registro que por favor envíe los cómputos y toda la documentación pertinente al HN Juzgado J 14 EPMS de Bogotá D.C.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 4 de julio de 2023, le solicitó al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG “LA PICOTA” su reclasificación a fase de mediana seguridad.

Indicó que en ese mismo día, le solicitó al área jurídica del centro penitenciario y carcelario enviar los cómputos, cartilla biográfica, clasificación de conducta y demás soportes al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la redención de la pena, sin que a la fecha, haya recibido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de noviembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET, OFICINA JURÍDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG “LA PICOTA”, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC y JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC: Señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que no es esta entidad la encargada de brindar una solución a lo pedido por el señor GÓMEZ DUQUE.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA": Informó que al verificar el aplicativo SISIPPEC WEB, se evidencia que el accionante ya se encuentra en fase de mediana seguridad y respecto al beneficio administrativo de 72 horas, el 28 de agosto de 2023 se le indicó al señor GÓMEZ DUQUE que no es posible otorgarlo porque no se logró verificar su arraigo.

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.: Hizo un recuento de las actuaciones por las cuales fue condenado el señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE, e indicó que mediante providencia se negó la redención de la pena y se le ordenó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" allegar los documentos correspondientes para el estudio de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET, OFICINA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y petición del señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE, al no atender las solicitudes del 4 de julio de 2023.

Si bien se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, dignidad humana e igualdad, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la falta de contestación a las solicitudes presentadas, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la protección al derecho fundamental de petición, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir

a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En el presente asunto, el señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE aportó 3 solicitudes, 2 de ellas con fecha 6 de julio y una de 25 de julio de 2023, en las cuales solicita el envío de los documentos requeridos por parte del JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a esa sede judicial y el cambio de tratamiento penitenciario a mediana seguridad.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las accionadas contaban con quince días para atender cada solicitud, términos que para este asunto fenecieron el 28 de julio y 16 de agosto de 2023, respectivamente.

Por su parte, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" informó que el señor GÓMEZ DUQUE ya se encuentra en fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario.

De otro lado, aportó una respuesta que le notificó respecto a la imposibilidad de otorgar el beneficio administrativo de 72 horas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el señor GÓMEZ DUQUE solicita que la accionada se pronuncie sobre el cambio de fase del tratamiento penitenciario y el envío de los documentos a la autoridad que tiene a su cargo la ejecución de la pena a fin de una posible redención.

Por tanto, como la accionada no acreditó haberle puesto en conocimiento al señor GÓMEZ DUQUE que ya se encuentra en fase de mediana seguridad y además, no hubo pronunciamiento alguno de los documentos requeridos por el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.777.503, el cual fue vulnerado por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET, OFICINA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET, OFICINA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las solicitudes presentadas por el señor CAMILO GÓMEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.777.503, el 6 y 25 de julio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET, OFICINA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c902cb5186bad07e3a3de4dd749b8278f178e142978e25b32f91cec7fc780**

Documento generado en 20/11/2023 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>